El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 8 de marzo de 2018

Proceso:                 Penal - Confirma condena

Radicación Nro. : 66016000035201480050-01

Procesado: SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**TEMA: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / CADENA DE CUSTODIA / NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA GARANTIZAR AUTENTICIDAD Y MISMIDAD DE LOS EMP / PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITAR AUTENTICIDAD / CONFIRMA CONDENA.** Acorde con lo consignado en el anterior precedente jurisprudencial citado, se desprende que la cadena de custodia no es la única herramienta concebida por el Legislador para garantizar la autenticidad de las evidencias físicas y de los elementos materiales probatorios que se pretendan aducir a un juicio, puesto que existen otros métodos de autenticación que cumplirían finalidades similares, entre los cuales se encuentran el Testimonio; la marcación; la auto-autenticación y la peritación.

De igual forma, según lo dicho por la Corte en el precedente citado, se tiene que la consecuencia que a nivel del proceso generaría que en la actuación procesal se haya allegado un medio de conocimiento cuya autenticidad se encuentra seriamente cuestionada o que no haya sido acreditada debidamente, no es su exclusión por ilicitud o ilegalidad, ya que tales máculas solamente repercutirían es sobre su valor probatorio o el poder suasorio.

(…)

Es más, si bien es cierto que al parecer la Fiscalía no adujo al proceso los rótulos de la cadena de custodia de la sustancia estupefaciente incautada, tales falencias en nada conspiraban en contra de la autenticidad de esos E.M.P. debido a que el Ente Acusador para satisfacer el cumplimiento de ese requisito acudió a un método alternativo, diferente al de la cadena de custodia, como lo es la prueba testimonial, con la cual logró acreditar la autenticidad y la mismidad de esos medios de conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 223 del 7 de marzo de 2018. H: 2:00 p.m.

Pereira, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:45 a.m.

Procesado: SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ

Radicado # 66016000035201480050-01

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procede: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de Sentencia Condenatoria

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del diecisiete (17) de febrero del 2.015, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ** por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Judicatura tuvieron ocurrencia a eso de las 18:00 horas del 5 de junio del 2.014 en el parque del barrio *“Corales”* de esta localidad, más exactamente frente al inmueble identifico con la nomenclatura urbana de la manzana 44 # 20, y están relacionados con la captura en flagrancia por parte de efectivos de la Policía Nacional del ciudadano SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ, en el momento en el que portaba un alijo que contenía una sustancia que resultó ser estupefaciente.

Acorde con lo consignado en la actuación procesal, se tiene que para la fecha antes aludida, las autoridades policiales fueron alertadas por una fuente anónima de la presencia de unos individuos que estaban asumiendo una actitud sospechosa que podría tener relación con el tráfico de estupefacientes. Razón por la cual se enviaron a unos patrulleros a fin de verificar tal información, quienes al arribar al parque notaron la presencia de 3 individuos, de similares características físicas y vestimentas a la información suministrada por la fuente anónima, de los cuales uno de ellos, quien posteriormente resultó ser el ahora encartado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ, tenía en sus manos una especie de costal.

Al practicarles una requisa a los sospechosos, en especial a aquel que tenía el costal, los policiales encontraron que en su interior se encontraban, mimetizadas entre 4 piñas, 8 envolturas de una sustancia granulada de características similares al narcótico conocido como *bazuco.*

Posteriormente, al someterse la sustancia estupefaciente incautada a la prueba de identificación preliminar homologada (P.I.P.H), la misma resultó ser compatible con cocaína y sus derivados, arrojando un pero neto de 3.700 gramos.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 6 de julio del 2.014 ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, en las cuales se le impartió legalidad a la captura del entonces indiciado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ, a quien se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes. De igual forma al Procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El 5 de agosto del 2.014, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual el 25 de agosto del 2.014 se llevó a cabo la audiencia de acusación, en la cual al Procesado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes, tipificado en el inciso 1º del articulo 376 C.P.P. en la modalidad de llevar consigo. Posteriormente el 17 de septiembre del 2.014 se celebró la audiencia preparatoria, mientras que el juicio oral se efectuó en sesiones llevadas a cabo los días 13 de noviembre de 2.014 y 13 de enero de 2.015. Luego de haber sido anunciado el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, el 17 de febrero del 2.015 se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado de la Defensa.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada por el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 17 de febrero del 2.015, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de portar.

Como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal, el Procesado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE fue condenado a purgar una pena de 136 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 1.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

Los argumentos invocados en el fallo de primer nivel para poder declarar la responsabilidad criminal del Procesado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE, se fundamentaron en dar como un hecho cierto que de las pruebas aducidas al juicio por parte de la Fiscalía se colmaban todas las exigencias requeridas por parte del artículo 381 C.P.P. para poder dictar un fallo de condena, por lo siguiente:

* Con los testimonios rendidos por los policiales CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ y CESAR AUGUSTO BEDOYA, se demostró el procedimiento policivo que terminó en la captura en flagrancia del Procesado, quien fue sorprendido en el parque del barrio *“Corales”,* en el momento en el que llevaba consigo un costal en el cual se encontraban 8 envolturas de una sustancia que resultó ser estupefaciente.
* En el proceso testificó el perito SEBASTIÁN ARIEL GIRALDO, el cual le practicó la prueba de P.I.P.H. a la sustancia incautada, la cual fue identificada como cocaína, arrojando un peso neto de 3.700 gramos.
* El contenido de lo acreditado por la prueba de P.I.P.H. fue ratificado de manera definitiva mediante los resultados de la prueba de laboratorio, de la que hizo mención en sus declaraciones el testigo HÉCTOR FABIO MOSQUERA.

De igual forma en el fallo se rechazó los reproches formulados por la Defensa en contra del procedimiento policial, así como los cuestionamientos efectuados a la incautación de las sustancias estupefacientes, ante la existencia de irregularidades habidas en los procesos de solución de continuidad de la cadena de custodia, mediante los siguientes argumentos:

* Se estaba en presencia de un caso de captura en flagrancia, y ante la premura que tal situación conllevaba se tornaba innecesario que los agentes captores procedieran a elaborar un plano topográficos del lugar de los hechos o la fijación fotográfica de los bienes incautados.
* Las pruebas aducidas en el juicio eran más que suficientes como para dar por demostrada la ocurrencia de la conducta punible endilgada en contra del acusado.
* No existieron irregularidades en el proceso de cadena de custodia, debido a que con las pruebas testimoniales allegadas al juicio, se demostró como las evidencias incautadas pasaron de manos del policial CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ al técnico SEBASTIÁN ARIEL GIRALDO, quien a su vez se las entregó a HÉCTOR FABIO MOSQUERA.

**LA ALZADA:**

Para expresar su inconformidad con el fallo opugnado, el apelante propuso como tesis de su discrepancia la consistente en que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del Procesado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE se soportó en pruebas ilegales como consecuencia de unas irregularidades surgidas en los protocolos de cadena de custodia, lo que afectaba la autenticidad de los E.M.P.

Para demostrar la tesis de su discrepancia, el apelante adujo que la Fiscalía en momento alguno adujo al juicio los formatos de cadena de custodia, generándose de esa forma unas dudas sobre la autenticidad de los elementos materiales probatorios incautados.

De igual forma el apelante expuso que ante semejantes irregularidades se encontraba en duda la mismidad de esos E.M.P. los cuales pudieron ser objeto de alteraciones, ya que los policiales que capturaron al acusado aseveraron que incautaron unas piñas que estaban en una estopa en la que se encontraba mimetizado el *bazuco*, el que fue puesto a disposición del técnico en *P.I.P.H.* pero ese funcionario solo recibió una bolsa plástica con la sustancia estupefaciente, sin que se sepa que pasó con las piñas y la estopa.

Asimismo el recurrente manifestó que en el fallo no se tuvo en cuenta el error en el que incurrió el perito cuando en el desarrollo de la prueba de P.I.P.H. procedió a pesar la sustancia estupefaciente, lo que en su sentir generaban dudas, debido a que en el informe base se dice que para ese pesaje se utilizó una balanza digital marca *Lexus* de capacidad de 30.000 gramos, pero en el informe que se rellenó a mano alzada se aduce que se usó una balanza marca *Ohaus* de capacidad de 2.100 gramos.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicita que se revoque la sentencia opugnada y que en consecuencia se absuelva al Procesado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE de los cargos endilgados en su contra.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora macula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancia que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por el recurrente en la Alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Las pruebas con las cuales se soportó el juicio de responsabilidad pregonado en contra del Procesado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE, deben ser consideradas como ilegales como consecuencia de una serie de irregularidades presentadas en los protocolos de cadena de custodia, lo que a su vez repercutió de manera negativa en el cumplimiento de los requisitos de autenticidad y mismidad?

**- Solución:**

Teniendo cuenta que la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante gira en torno a cuestionar la autenticidad de los *E.M.P.* con los cuales se cimentó en el fallo confutado el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del Procesado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ, como consecuencia de la no aducción al juicio de los documentos contentivos de los protocolos de la cadena de custodia; la Sala, a fin de determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por el apelante, inicialmente llevará a cabo un breve y somero estudio que le permitirá determinar en qué consisten los protocoles de cadena de custodia, los alcances y los efectos de los principios de la autenticidad y de la mismidad, y las consecuencias que generaría en el proceso el incumplimiento de dichos principios y protocolos.

Como punto de partida, tenemos que acorde con lo consignado en el artículo 277 C.P.P. se tiene que la autenticidad es uno de los requisitos que deben cumplir los elementos materiales probatorios, en virtud de la cual se consagran una serie de procedimientos que tienen como finalidad la protección, conservación o custodia de los elementos materiales probatorios, para de esa manera procurar que no existan dudas o máculas de ninguna especie sobre las características o la identidad de las evidencias físicas o de los elementos materiales probatorios que se vayan a aportar al juicio; lo que generaría que al momento de la apreciación del acervo probatorio, se fortalezca aún más el poder suasorio o de convicción que dimanarían de dichos medios de conocimiento.

Es de resaltar que el cumplimiento del requisito de la autenticidad es una consecuencia del principio de la *“Mismidad”*, el cual propende que las evidencias físicas recaudadas durante la indagación y la investigación, sean las mismas que se exhiban el juicio para luego ser aportadas al proceso.

De igual forma se tiene que uno de los mecanismos ideados por el legislador para garantizar la autenticidad y la mismidad de las evidencias físicas es la *cadena de custodia*, reglamentada en los artículos 254 y 277 C.P.P. la cual consiste en lo siguiente:

“La cadena de custodia es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Está conformada, entonces, por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren elementos de convicción durante las diferentes etapas del proceso; se inicia con la autoridad que recolecta los medios de prueba desde el momento en que se conoce la conducta punible, y finaliza con el juez de la causa y los diferentes servidores judiciales. Así, al momento de recolectar las evidencias -llamadas a convertirse en prueba en el juicio oral- es necesario registrar en la correspondiente acta la naturaleza del elemento recogido, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que lo recogió, así como los cambios que hubiere sufrido en su manejo.

(:::)

Dígase que la cadena de custodia es, entonces, un medio a través del cual se demuestra la autenticidad del elemento material probatorio, no siendo el único, pues la propia ley establece la posibilidad de hacerlo en forma distinta cuando no se ha cumplido, o cuando lo ha sido irregularmente. En tal caso, la anomalía en la cadena de custodia tendría incidencia en la idoneidad demostrativa del medio de convicción, más no la aplicación de la regla de exclusión.

Puede decirse, entonces, que la ventaja que se deriva del cumplimiento del protocolo de cadena de custodia es que releva a la parte que presenta el elemento probatorio o la evidencia física del deber de demostrar su autenticidad, pues cuando ello ocurre la ley presume que son auténticos. Y la desventaja de no hacerlo es que traslada la carga de la acreditación de la indemnidad del elemento probatorio o de la evidencia física a quien la presente, lo que, insiste la Sala, no acarrea como sanción la exclusión del medio de convicción…”[[1]](#footnote-1).

Acorde con lo consignado en el anterior precedente jurisprudencial citado, se desprende que la cadena de custodia no es la única herramienta concebida por el Legislador para garantizar la autenticidad de las evidencias físicas y de los elementos materiales probatorios que se pretendan aducir a un juicio, puesto que existen otros métodos de autenticación que cumplirían finalidades similares, entre los cuales se encuentran el *Testimonio; la marcación; la auto-autenticación y la peritación*.

De igual forma, según lo dicho por la Corte en el precedente citado, se tiene que la consecuencia que a nivel del proceso generaría que en la actuación procesal se haya allegado un medio de conocimiento cuya autenticidad se encuentra seriamente cuestionada o que no haya sido acreditada debidamente, no es su exclusión por ilicitud o ilegalidad, ya que tales máculas solamente repercutirían es sobre su valor probatorio o el poder suasorio, el cual vendría siendo algo inane o baladí[[2]](#footnote-2). Por lo que es obvio, que quien pretenda aducir al proceso una prueba que padezca de semejantes maculas, a fin de evitar esas consecuencias desastrosas, adquiere la obligación de acreditar por cualquier medio su autenticidad.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, vemos que el recurrente ha cuestionado la autenticidad de la evidencia física: la sustancia estupefaciente incautada, porque en su sentir la Fiscalía no adujo al juicio los rótulos de la cadena de custodia, aunado a que en el procedimiento de incautación se incurrieron en unas irregularidades que de manera negativa han repercutido sobre su mismidad. Lo cual, por simple y mera lógica, implica que el apelante está reconociendo o admitiendo como válidos los hechos con los que se soportaron la acusación y la subsecuente declaratoria del compromiso penal pregonado en contra del Procesado en el fallo opugnado, o sea: *«Que el Procesado SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ fue capturado en flagrancia por parte de efectivos de la Policía Nacional, en el momento en el que tenía en su poder una especie de costal en cuyo interior se encontraban ocho envolturas de una sustancia estupefaciente que al ser sometida a la prueba de P.I.P.H resultó ser compatible con cocaína y sus derivados, arrojando un pero neto de 3.700 gramos…..».*

Ahora, si bien al parecer es cierto que de los *E.M.P.* aducidos por la Fiscalía al juicio no se avizora que el Ente Acusador haya allegado documento alguno que contenga los rótulos de la cadena de custodia de la sustancia estupefaciente incautada, ello no quiere decir, como lo asevera el apelante, que la Fiscalía no cumplió con la carga que le asistía de demostrar la autenticidad de esas evidencias físicas, porque si se lleva a cabo un análisis del acervo probatorio, vemos que el mismo nos demuestra todo lo contrario, al acreditarse testimonialmente la forma como los *E.M.P.* cuya autenticidad es cuestionada por el apelante, a pesar de pasar por varias manos, no sufrieron ningún tipo de afectación relevante sobre su mismidad, existiendo de esa forma una relación de identidad entre las evidencias físicas incautadas respecto de aquellas exhibidas y aducidas en el juicio.

Para poder demostrar la anterior hipótesis, solo bastaba con analizar el acervo probatorio, el cual claramente nos indica lo siguiente:

* Del testimonio rendido por el policial CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ, quien fue uno de los agentes de la Fuerza Pública que participó en el procedimiento que condujo a la captura del Procesado, cuando fue sorprendido llevando consigo una especie de talego en cuyo interior se encontraron mimetizadas entre cuatro piñas ocho envolturas de una sustancia estupefaciente que posteriormente al ser sometida a la prueba de P.I.P.H. resultó ser compatible con cocaína y sus derivados, arrojando un pero neto de 3.700 gramos.

De igual forma el testigo adujo que se encargó de incautar la sustancia estupefaciente y de ponerla a su vez a disposición del perito en turno para que le practicaran la correspondiente prueba de P.I.P.H. como bien se desprende del formato aducido por la Fiscalía[[3]](#footnote-3), en el cual aparece consignado que los *E.M.P.* puestos a disposición, se trataban de «*8 envolturas en cinta adhesiva de color café, cada envoltura contiene una sustancia granulosa habana con olor, color y textura similares al estupefaciente…».*

* El proceso nos enseña que el perito encargado de practicar la prueba de P.I.P.H. fue el técnico SEBASTIÁN GIRALDO GUERRERO, quien recibió una bolsa plásticatransparente, que incluía ocho envolturas en cinta de enmascarar de color café, las que contenían una sustancia rocosa de color habano[[4]](#footnote-4). Y una vez que el perito efectuó la prueba de P.I.P.H. procedió a remitir tres gramos de la sustancia de color habano examinada con destino hacia el laboratorio de química forense, a fin de que se llevara a cabo el correspondiente examen de certeza.
* Según se desprende del informe pericial del 31 de julio del 2.014, emanado del laboratorio de química forense, el cual fue introducido al juicio por el perito HÉCTOR FABIO MOSQUERA, a esas dependencias fueron puestos a su disposición unas muestras de tres gramos de una sustancia solida de color habano.

Como se podrá colegir de una simple y mera apreciación en conjunto de las anteriores pruebas, se tiene que estaba plenamente demostrado que las mismas sustancias estupefacientes incautadas y embaladas por el policial CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ, corresponden a las mismas que le fueron puestas a disposición del perito SEBASTIÁN GIRALDO GUERRERO para que les practicara la prueba de P.I.P.H. y que una muestra de tres gramos extraída de esas evidencias físicas son las mismas que fueron puestas a órdenes del laboratorio de química forense, en donde se dictaminó que tales muestras eran compatibles con la sustancia estupefaciente de la cocaína.

Lo antes expuesto, nos indica que en momento alguno en el presente asunto se vulneró el principio de la autenticidad, ya que las pruebas habidas en el proceso nos señalan que la sustancia estupefaciente que se le incautó al procesado, correspondió a la misma que fue objeto de la prueba de P.I.P.H. y aquella a la que posteriormente fue examinada por parte del laboratorio de química forense.

Es más, si bien es cierto que al parecer la Fiscalía no adujo al proceso los rótulos de la cadena de custodia de la sustancia estupefaciente incautada, tales falencias en nada conspiraban en contra de la autenticidad de esos *E.M.P.* debido a que el Ente Acusador para satisfacer el cumplimiento de ese requisito acudió a un método alternativo, diferente al de la cadena de custodia, como lo es la prueba testimonial, con la cual logró acreditar la autenticidad y la mismidad de esos medios de conocimiento.

Finalmente, en lo que atañe con los reproches formulados por el apelante respecto de los yerros en los que incurrió el perito SEBASTIÁN GIRALDO GUERRERO en la marca de la balanza electrónica utilizada para pesar la sustancia estupefaciente incautada, la Sala es de la opinión queestamos en presencia de una nimiedad que no tiene ninguna relevancia sobre el peso neto de la sustancia estupefaciente: 3.700 gramos, máxime que lo acontecido fue explicado satisfactoriamente por el perito, cuando expuso que todo se trató de un error en el que incurrió cuando elaboró el informe, por lo que la marca de la balanza correspondía a la consignada en el informe de campo[[5]](#footnote-5). Es más si el apelante quería cuestionar tales resultados, según los postulados del principio de *la incumbencia probatoria,* le asistía la carga de demostrar que una balanza de marca *Lexus* podía arrojar un resultado diferente al de una balanza de marca *Ohaus*, o que alguna de esas dos balanzas electrónicas presentaba irregularidades en su funcionamiento.

Igual situación de nimiedad se presenta en los reparos formulados por el apelante cuando echa de menos el talego y las piñas en las cuales se encontraban mimetizados los narcóticos, los que se tornaban irrelevantes para la investigación o para el esclarecimiento de los hechos, por lo que a la Fiscalía no le asistía la obligación de preservar esos hallazgos mediante los protocolos de cadena de custodia.

Como corolario de todo lo antes expuesto, concluye la Sala que no puede ser de recibo la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente, porque la realidad probatoria habida en el proceso es clara en demostrar que no existían razones valederas que incidieran para dudar de la autenticidad ni de la mismidad de las evidencias físicas incautadas que posteriormente fueron aducidas al proceso.

Siendo así las cosas, la Sala confirmara en todo aquello que fue objeto de alzada, el fallo confutado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del diecisiete (17) de febrero del 2.015, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **SAÚL DE JESÚS ARROYAVE PÉREZ** por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17 de abril de 2013. Rad. # 35127. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, entre otros, se pueden consultar los siguientes precedentes jurisprudenciales emanados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: La sentencia del 5 de agosto de 2014. SP10303-2014. Rad. # 43.691; la Providencia del 26 de noviembre de 2014. AP7203-2014. Rad. # 44994, y la sentencia del 21 de febrero de 2.007. Rad. # 25920. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio # 29. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio # 30. [↑](#footnote-ref-4)
5. Que sería la de la marca Ohaus. [↑](#footnote-ref-5)